

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JADER ERNEL QUESADA TORRES
eadolfobm@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que es necesario adoptar una medida de saneamiento.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora, el presente asunto se encuentra al Despacho para resolver si se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o adoptar el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, al revisar el expediente se advierte que el MUNICIPIO DE FLORENCIA contestó la demanda el 13 de mayo de 2022¹, proponiendo excepciones, de las cuales la Secretaría del Despacho corrió traslado sin enviar el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, conforme lo dispuesto en los artículos 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dejará sin efectos el traslado de las excepciones efectuado mediante fijación en lista del 21 de julio de 2022² y la constancia secretarial del 28 de julio de 2022³, y se ordenara que por Secretaría se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2, 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de las excepciones efectuado mediante fijación en lista del 21 de julio de 2022 y la constancia secretarial del 28 de julio de 2022.

¹ Archivo 15RecepcionContestacionSedFlorencia.

² Archivo 22TrasladoExcepciones.

³ Archivo 23ConstIngresoDespacho.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2, 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué y tarjeta profesional No. 116.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del poder allegado al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, al poder otorgado para actuar como apoderado del Municipio de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c7d1d748eafc3129cb9f9fb4984cee83ebe7a75b1a021eb87ed158d742a704**

Documento generado en 20/09/2022 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO RAMOS TRUJILLO
eadolfobm@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que es necesario adoptar una medida de saneamiento.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora, el presente asunto se encuentra al Despacho para resolver si se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o adoptar el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, al revisar el expediente se advierte que el MUNICIPIO DE FLORENCIA contestó la demanda el 12 de mayo de 2022¹, proponiendo excepciones, de las cuales la Secretaría del Despacho corrió traslado sin enviar el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, conforme lo dispuesto en los artículos 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dejará sin efectos el traslado de las excepciones efectuado mediante fijación en lista del 21 de julio de 2022² y la constancia secretarial del 28 de julio de 2022³, y se ordenara que por Secretaría se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2, 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de las excepciones efectuado mediante fijación en lista del 21 de julio de 2022 y la constancia secretarial del 28 de julio de 2022.

¹ Archivo 12RecepcionContestacionSedFlorencia.

² Archivo 19TrasladoExcepciones.

³ Archivo 20ConstIngresoDespacho.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2, 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué y tarjeta profesional No. 116.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del poder allegado al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, al poder otorgado para actuar como apoderado del Municipio de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa72599e394c3b2e93331dfe536a49098f29062441c500354d23adcbf6d628d**

Documento generado en 20/09/2022 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RAMÍREZ LUGO
eadolfobm@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que es necesario adoptar una medida de saneamiento.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora, el presente asunto se encuentra al Despacho para resolver si se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o adoptar el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, al revisar el expediente se advierte que el MUNICIPIO DE FLORENCIA contestó la demanda el 13 de mayo de 2022¹, proponiendo excepciones, de las cuales la Secretaría del Despacho corrió traslado sin enviar el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, conforme lo dispuesto en los artículos 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dejará sin efectos el traslado de las excepciones efectuado mediante fijación en lista del 21 de julio de 2022² y la constancia secretarial del 28 de julio de 2022³, y se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2, 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de las excepciones efectuado mediante fijación en lista del 21 de julio de 2022 y la constancia secretarial del 28 de julio de 2022.

¹ Archivo 14RecepcionContestacionSedFlorencia.

² Archivo 21TrasladoExcepciones.

³ Archivo 22ConstIngresoDespacho.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2, 201 y 201A de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué y tarjeta profesional No. 116.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Florencia, en los términos del poder allegado al proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, al poder otorgado para actuar como apoderado del Municipio de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c05656e12cf84834f6e776b0d1ceb55d4cb8f7e3f90c22bc291148c89e237**

Documento generado en 20/09/2022 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00392-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: IVONNE ALEXANDRA ARCOS
CHAPARRO
arcoslegis@gmail.com
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357.

La señora IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, solicitando se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1279 de 2002.

Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, se procede a analizar los aspectos relacionados con la competencia, esto con el fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto o si por el contrario lo pertinente será remitirlo a quien la ostente. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de eses mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Por su parte, el artículo 155 ibídem señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

De acuerdo a la normatividad vigente anteriormente señalada, para fijar la **competencia funcional** en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocer los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, es necesario examinar la naturaleza de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, está dirigida en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 60 de 1982, “es una institución de educación superior creada como **establecimiento público del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, **adscrito al Ministerio de Educación Nacional (...)**”.

Conforme lo anterior, la Universidad de la Amazonia tiene carácter nacional, y por tanto, la competencia en primera instancia recae en el Tribunal Administrativo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá el expediente judicial electrónico de la referencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88d995f8f00a4c395336106def616545bfa5cb16f7a54a19a90a74379d249b8**

Documento generado en 20/09/2022 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2015-00226-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO COLLAZOS
abogadosdv@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co
informacion@montanorojas.co
omar@montanorojas.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
oorios@riossilva.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358.

Procede el Despacho a decidir solicitud de corrección del auto del 12 de abril de 2021, elevada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 12 de abril de 2021, este Despacho Judicial avoco el conocimiento del proceso de reparación directa promovido por el señor VICTOR ALFONSO COLLAZOS ROJAS Y OTROS en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS¹.

A través de memorial allegado por correo electrónico, el apoderado de la llama en garantía La Previsora S.A. solicitó la corrección del auto que avoco conocimiento en razón a que el radicado 18001-33-33-001-2015-00151-00 esta errado, pues corresponde al proceso promovido por LETICIA NUÑEZ OSPINA Y OTROS, y agrega que se necesita enviar dicha providencia a la entidad que representa para efectos de vigilancia y control de la gestión de los abogados externos.

2. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En cuanto a la aclaración, el artículo 285 del CGP, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases

¹ Archivo AutoAvocaConocimiento.



que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido, y conforme al mencionado artículo, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "verdadero motivo de duda".

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P referente a la corrección de providencias judiciales indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Y respecto de la adición, se pronuncia el artículo 287 del C.G.P:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

“i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;

ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iv) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

El Consejo de Estado² respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos. (...)

Para que proceda la aclaración la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de adición, se requiere que la sentencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y si se trata de corrección, se requiere que la providencia haya incurrido en “error puramente aritmético”. Negrillas propias del texto original.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud presentada por el apoderado de La Previsora S.A. está dirigida a obtener la corrección del radicado que quedó consignado en el auto del 12 de abril de 2021.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).



Revisada la providencia se advierte que en efecto se incurrió en un error al indicar que el radicado del proceso de reparación directa es 18-001-33-33-001-2015-00151-00 cuando el que en realidad corresponde es 18-001-33-33-001-2015-00226-00, circunstancia que claramente influyen en la parte resolutive de la providencia, pues tal situación genera duda frente al proceso que se está avocando conocimiento

En consecuencia, se corregirá el auto del 12 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el proceso del que se avocó conocimiento es el de Reparación Directa con radicación No. **18001-33-33-001-2015-00226-00**, demandante Víctor Alfonso Collazos Rojas y otros y Demandado Hospital María Inmaculada de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 12 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el proceso del que se avocó conocimiento es el de Reparación Directa con radicación No. **18001-33-33-001-2015-00226-00**, demandante Víctor Alfonso Collazos Rojas y otros, y Demandado Hospital María Inmaculada de Florencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1fef273f2f4352b077699b8aafe1fdc36a6d01e0f5f2dcd0f779ff5c44d384**

Documento generado en 20/09/2022 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>